



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la solicitud de decreto de media cautelar de embargo solicitada por la demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por VALENTINA YEPES VELEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.808.830, en calidad de representante legal de su hija, la menor GUADALUPE TORRES YEPES, identificada con NUIP número 1.059.067.473, en contra de JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.910.797.

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que, dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar *“el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado”* la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el *“doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas”*

El artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso señala la forma cómo se debe proceder para el embargo de salarios, en donde se indica que se deberá remitir oficio al pagador, para que realice el depósito a órdenes del despacho.

El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es viable el embargo del salario, pero solo en la 5ta parte de lo que exceda el salario mínimo o lo que es lo mismo, el 20% de lo que exceda el salario mínimo, excepto entre otras, cuando se cobra una deuda por alimentos, pues en este caso se podrá embargar hasta el 50% del salario devengado, pues así lo señala el artículo 156 de la norma arriba señalada.

Sobre la medida de descuento por nómina de la cuota alimentaria como medida de protección al menor.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 8 señala que todas las personas estamos obligadas a garantizar la satisfacción de los derechos de los niños niñas y adolescentes, a su vez el artículo 9 ibidem contempla que los derechos de aquellos prevalecen sobre los de los demás y eso debe ser analizado entre otras, en toda decisión judicial; a su vez el artículo 24 de la norma ya referida refiere que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a sus alimentos.

Ahora bien, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia en sus incisos 2 y 3 señala:

“(…)

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo”.

Finalmente debe decirse que el artículo 431 del Código General del Proceso señala que en los ejecutivos de alimentos la orden de pago incluirá las que en lo sucesivo se causen.

De las anteriores normas se puede concluir que el juez está obligado a tomar las decisiones necesarias para proteger el derecho del menor en lo que respecta con sus alimentos y que si se determina el incumplimiento de dicha obligación contenida en conciliación o sentencia, puede tomar las medidas respectivas para garantizar el mencionado derecho.

Ahora bien, dado que las medidas cautelares solo buscan proteger el cumplimiento de un eventual fallo favorable y el producto de las mismas solo podrá ser entregado una vez exista auto de seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito en firme, se hace necesario tomar una decisión que permita garantizar al menor, una cuota alimentaria mensual, razón por la cual se ordenará al pagador del ejecutado que consigne a favor de quien representa al menor, y por el valor de la cuota fijada, la cuota alimentaria, no como medida cautelar, sino como medida de protección al menor.

A la luz de lo expuesto, tenemos que en el acta de fecha 13 de agosto de 2019 el señor JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA, se comprometió a aportar MENSUALMENTE un monto de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000), que no se acordó un incremento anual, por tanto, el incremento anual deberá hacerse conforme al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR IPC, es decir que para el 2020 el IPC fue de 3,80%, por tanto, la cuota debió ser de 207.600, para el 2021 el IPC fue de 1,61%, por tanto, la cuota debió ser 210.942, para el 2022 el IPC fue de 5,62%, por tanto, la cuota debió ser 222.797, para el 2023 el IPC fue 13,12%, por tanto, la cuota de alimentos para el 2023 debe ser DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$252.028).

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar la medida cautelar solicitada, este despacho procederá a acceder a la misma, limitándola al valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención del 10% del salario y prestaciones sociales devengadas por el ejecutado por concepto de medida cautelar dentro del proceso ejecutivo de alimentos adelantado ante este despacho.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de INORCA S.A.S. para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, de cuenta a este Despacho judicial, dentro de los tres días siguientes, sobre la medida, a fin de que se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de VALENTINA YEPES VELEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.808.830, en calidad de representante legal de su hija, la menor GUADALUPE TORRES YEPES,

identificada con NUIP número 1.059.067.473, radicado del proceso 19455408900120220005500. se **ADVIERTE** que las sumas retenidas deben consignarse dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

TERCERO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000).

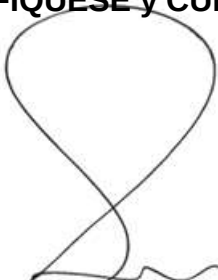
CUARTO: ORDÉNESE la retención de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$252.028) por concepto de la cuota alimentaria mensual que el aquí demandado debe proporcionar a su hija en atención a lo acordado en el acta de conciliación del 13 de agosto de 2019, se hace la aclaración que este valor es adicional al embargo a que se refiere el numeral primero de la parte resolutoria de este proveído, pues esa orden se refiere a la medida cautelar del proceso ejecutivo de alimentos y la contenida en este numeral se refiere a la cuota alimentaria que el demandado debe a su hija conforme se obligó.

QUINTO: OFÍCIESE al pagador de INORCA S.A.S. para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia se sirva realizar el pago a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N° 194552042001 del Banco Agrario de Colombia Sucursal de Miranda Cauca, a favor de VALENTINA YEPES VELEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.002.808.830, en calidad de representante legal de su hija, la menor GUADALUPE TORRES YEPES, identificada con NUIP número 1.059.067.473, radicado del proceso 19455408900120220005500.

SEXTO: LÍBRESE las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO